

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 P
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 6'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
del Consejo de Ministros.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION

para socorrer á las víctimas de los terremotos de Andalucía.

(Continuación)

	Ptas.
Suma anterior. . .	16430 97
Pueblo de Cañas.	
El municipio importe del 10 por 100. de imprevisto.	12 50
José Royo Matute.	1 75
Segundo Mona Manzanares.	1 75
Pedro Lerena Contreras.	1 75
Pedro Lacalle Mahabe.	1 75
Gaspar Fernández Bobadilla.	1 75
Manuel Buares Moreno.	1 0
Santiago Merino Chinchetru.	1 50
Andrés Fernández Bobadilla.	1 50
Juan de Pablo Matute.	1 0
Félix Royo Matute.	1 0
Manuel de Corta Arazona.	1 0
Gabriel de Corta Allona.	1 0
Dionisio Matute González.	1 50
Hipólito Fernández Bobadilla.	1 50
Enrique Pérez Angulo.	1 50
Pantaleón Villaverde Felipe.	1 50
Domingo Mahave Matute.	1 50
Basilisa Royo Matute.	0 75
Total. . .	37 5

Pueblo de Agoncillo.

	Pts.
D. Ramón Bueno Roqués	2 »
Luis Rodriguez	» 05
Joaquin Burgos	» 12
Gregorio Rodriguez	» 30
Indalecio Marin	» 05
Higinio Burgos	» 25
Agustina Valerio	» 25
Hermenegildo Zorzano	» 10
Buenaventura Ruiz	» 10
Lucas San Miguel	» 20
Pedro Viana	» 05
Juan Zorzano Zorzano	» 15
Andrés Burgos	» 25
Francisco Soto	» 10
Manuel Zorzano	» 20
Baltasar Zorzalo	1 »
Angel Carrillo	» 25
Anselmo Burgos	» 25
Un carpintero	» 15
Concepción Ayarza	» 10
Domingo Juvera	» 20
Salvador Burgos	» 25
Manuel Gutierrez	» 10
Florentino Marin	» 50
Gregorio Reboiro	» 10
Tomás Zorzano	» 50
Manuel Fernandez	» 10
Miguel Bergua	» 25
Antonia Burgos	» 10
Francisco Juvera	» 10
Baldomero Burgos	» 05
Antonio Juvera	» 10
Tomás Rodriguez	» 05
Gerónimo Heredia	» 50
José Ruiz	» 05
Manuel Sta. María	» 10
Pedro Badillos	1 »
José Burgos	» 25
Ramón Verano	» 10
Eustaquio Ayarza	» 10
Lorenzo Fernandez	» 25
Domingo Gimenez	» 25
Eusebio Faces	» 05
Tiburcia García	» 15
Inocencia Zorzano	» 05
Francisco Hurtado	» 05

Casimiro Viana	» 05
Julian Marin	» 10
Manuel Viana	» 10
Justo Martinez	» 05
Juan Zorzano Royo	» 15
Adelaida Sesma	» 25
Celedonio Alfaro	» 10
Francisco Guveza	» 16
Pantaleón Royo	1 »
Melitona Ayarza	» 25
Abdón Valerio	» 25
Agustín Herreros	» 50
Gregorio Burgos	1 50
José de Prado y Ramirez	2 »
Total. . .	17 68

Pueblo de Berceo.

	Pts.
El Ayuntamiento por el 10 por 100 de 100 pesetas del capítulo de imprevistos del presupuesto municipal	10 0
D. Gregorio Manzanos	1 75
Luisa Ureta	2 50
Ricardo Martinez	7 0
Manuel Llorente	5 0
Eusebio Hervias	5 0
Lucas Contreras	4 0
Anselma Hervias	1 25
Angel Canas	0 50
Pedro Mallagray	0 50
Francisco Hervias	0 25
Francisca Pavía	2 50
M. ^a Rosario Lerena	0 50
José Lopez	1 0
Manuel Martinez	1 50
Julian Saiz	0 25
Pedro Alesón	2 0
Celestino Peña	0 25
Pedro Ureta Lerena	0 25
Pedro Echavarria	0 50
Lino Jimenez	0 30
Felipe Lopez	2 0
Ambrosio Baltanás	0 50
Manuel Armas	0 06
Benigno Manzanares	0 20
Caya Manzanares	0 10
Prudencio Diez	0 30
Antonia Heredia	0 25
Valentin Alesón	0 75
Baldomero Echavarria	0 25
Cristobal Lopez	0 25
Calixto Altuzarra	0 15
Lúcas Saenz	0 25
Anacleto Jimenez	0 70
Isidoro Meira	0 25
Gabriel Fernandez	0 10
Manuel Llorente Saez	0 25
Felipe Camprovin	2 0
Bruno Navarro	0 50
Tomás Serrano	0 35
Cayo Peña	1 0
Casimiro Angulo	0 50
Narciso Garcia	0 25
Froilan Lorente	0 35
Ambrosio Ureta	0 50
Nicolás Heredia	0 25
Millan Lerena	1 0
Julian Olave	1 0
Carlos Saez	0 10
Narciso Hervias	0 25
Vicente Garcia	0 50
Luis Armas	0 50
Agustina Lerena	0 50
Cándido Lerena	0 25
Segunda Lopez	0 25
María Navarro	1 0
Juan Vazquez	0 25
Braulio Solar	0 15
Timoteo Loza	1 50
Clemente Lerena	0 30
Jacinta Contreras	0 20
Marcelo Padilla	0 15
Alejandro Camprovin	0 50
Salvador Navarro	0 25
Teresa Saez	0 50
Gregorio Baltanás	0 25
Andrés Lerena	1 0
Gabriel Lerena	0 25
Pedro Ureta Azofra	0 05
Rafael Saez	0 40
Julian Lerena	0 35
Rufino Hervias	0 13
Cirilo Saez	0 50
León Prado	0 10
Antonio Manzanares	1 0
Félix Gomez	0 50
Manuel Ureta	0 25

Jaun José Bergareche	1 0
Pedro Ruiz Peñafiel	2 50
Silvestre Santa Cruz	2 0
Cesáreo Urivelarrea	1 0
Eusebio Lopez	1 0
Eugenio Perea	2 0
Emeteria Orive	2 0
Isidoro Baños	1 0
Melquiades Lazana	2 0
Leandro Herreros	2 0
Juan Orive Guinea	1 0
Eusebio Ruiz y Ruiz	1 0
Inocencio Calvo	1 »
Antonino Fometón	1 0
Isidro Ruiz Ruelgas	3 0
Juan Orive Villar	1 0
Sotero Calvo	1 0
Deogracias Peñafiel	1 0
Faustino Ruiz	1 0
Leoncio Peñafiel	10 0
Francisco Castro	5 0
Lorenzo Nanclares	1 0
Severo Baños	2 0
Félix Castrejana	5 0
Deogracias Suso	2 50
Manuel Cuesta	1 0
Luisa Calvo	2 0
Pascual Lezana	2 0
Prudencie Calvo	1 0
Juan Ruiz Peñafiel	2 0
Cayetano Suso	2 0
Leon Gutierrez	2 0
Fernando Ruiz	2 50
Leon Ruiz Calvo	2 0
Juan Ruiz Castrejana	1 0
Nicolás Orive	5 0
Benito Loza	8 0
Vicente Suso	5 0
Pantaleon Castrejana	1 0
Tiburcio Diaz	1 0
Teodoro Rodriguez	1 0
Manuel Orive Francia	2 50
Marcos Gomez	2 50
Manuel Olarte	1 0
Gabriela Lopez	1 0
Eugenio Suso	1 0
Fermina Peñafiel	2 50
José Anchua	1 0
Patricio Ibaigarriaga	1 0
Domingo Urralde	7 0
Pedro Castillo	5 0
Fermin Ibaigarriaga	1 0
Celestino Pecina	5 0
Entregado por la Junta de socorros nombrada al efecto por lo recaudado en pequeñas partidas en la postulación pública	129 »
Total general	953 31
Suma y sigue	17671 70

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Logroño, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el

Ayuntamiento de Albelda en 3 de Febrero de 1884 se acordó nombrar una Comisión para que auxiliada por un peón practicase un reconocimiento de todos los caminos vecinales y servidumbre pecuarias, inclusa la pasada del Prado titulada del Juncar, cuyo dueño, al roturar dicho prado se había intrusado en todo el camino denominado Viejo de Logroño que iba por aquella finca, y se encontraba reducido á cultivo; que á dicho camino se le marcase la anchura que el mismo y demás servidumbres debían tener, poniendo á tal efecto hitos ó mojones de piedra manchados con cal; que percibiera cada individuo de la Comisión las dietas de una peseta cincuenta céntimos por cada día; y por último, que los que se hubiesen intrusado en los caminos y demás servidumbres dejasen el terreno á pastos.

Que á consecuencia de este acuerdo la Comisión nombrada procedió, previo juramento prestado ante el Alcalde, á desempeñar su cometido, practicando el deslinde de los caminos vecinales, entre los cuales se encontraba el llamado camino Viejo de Logroño, atravesando para ello el prado del Juncar, propiedad de doña María Ignacia de Osma, y poniendo los hitos ó mojones en dicha finca que marcaban la extensión del referido camino.

Que en vista de este hecho la expresada D.ª María Ignacia de Osma, acudió al Juzgado de 1.ª instancia en 28 de Febrero de 1884 con un interdicto de recobrar la posesión de la finca mencionada, en que suponía haber sido perturbada por D. Gregorio Gomez, D. José García y D. Juan Ochagavía, con la colocación de los referidos mojones y apertura del camino en una propiedad adquerida sin gravamen ni servidumbre alguna.

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio que se llevó efecto, y apelado por los despojantes para ante la Audiencia del territorio, el Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la Sala respectiva de la expresada Audiencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa fundandose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses de los pueblos, así como la composición y conservación de los caminos vecinales, según determina el art. 72 de la vigente ley municipal; en que á las mismas Corporaciones corresponde el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877; en que también les incumbe la obligación de conservar y arreglar la vía pública, conforme al artículo 73 de la expresada ley Municipal sobre todo tratándose, como en el caso en cuestión sucedía de intru-

siones recientes y de fácil comprobación, que no datan de año y día, puesto que el Camino Viejo de Logroño en el prado del Juncar había concluido de roturarse dentro del año actual, y por consiguiente se había despojado al Ayuntamiento de la posesión en que se encontraba por un hecho reciente; en que no puede ser suspendida la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la ley Municipal y otras especiales, salvo los recursos que establece el art. 171 de la misma; en que contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia no pueden los Juzgados ni Tribunales admitir interdictos según el art. 89 de dicha ley:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el art. 89 de la ley Municipal que se le invocaba en el oficio de inhibitoria se refiere á los asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, mas ni esas Corporaciones ni la Administración en general la tienen para alterar el estado posesorio en que vengan los particulares, cuando éstos lleven más de un año y día de posesión, según está reconocido por las Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1872 y 20 de Setiembre de 1852 y en repetidas decisiones del Consejo de Estado; en que en el interdicto de autos se había justificado cumplidamente por Doña María Ignacia de Osma, que ella, y antes sus causantes, venían desde hace algunos años en quieta y pacífica posesión como dueños del prado denominado del Juncar, tal como se hallaba antes del acto de intrusión y amojonamiento ejecutado por los demandados sin que en contrario se hubiese aducido ni propuesto prueba alguna, y en que, por lo tanto, de que se trataba, era de la competencia de la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley Municipal vigente que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 3.º del mismo artículo y ley, que encomienda también á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan, etcétera:

Visto el ar. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando.

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Albelda de 3 de Febrero de 1884 tuvo por objeto el reconocimiento y deslinde de los caminos vecinales, entre ellos el llamado viejo de Logroño, que había sido roturado por el dueño de la finca titulada Prado del Juncar por la cual atravesaba y que así á este camino como á los demás se les asignara la anchura que antes tenían, fijando al efecto hitos ó mojones, designándose para el deslinde y ejecución de lo acordado por la Corporación municipal que una Comisión previo juramento se encargó de cumplir su cometido:

2.º Que tal acuerdo, con arreglo á las disposiciones legales antes citadas estuvo tomado dentro de las atribuciones que á los Ayuntamientos competen, así como la reivindicación del terreno del Camino Viejo de Logroño había usurpado Doña María Ignacia de Osma, cuando esa usurpación es reciente ó de fácil comprobación:

3.º Que el interdicto incoado por Doña María Ignacia de Osma, vá dirigido á dejar sin efecto el acuerdo citado del Ayuntamiento de Albelda y en tal concepto no debió admitirse ni dársele curso:

4.º Que no obstante la improcedencia del interdicto mencionado, esto no impide para que si la interesada se cree perjudicada en sus derechos civiles por el acuerdo del Ayuntamiento pueda reclamar contra él, mediante la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente en la forma que las leyes determinan;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Delegación de Hacienda.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 13 del presente mes, me dice lo siguiente:

El Ilustrísimo Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 24 de Diciembre último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección gene-

ral con motivo de consulta del Juez de Castropol (Oviedo) relativa al timbre que corresponde usar en los expedientes gubernativos que se instruyen en los juzgados para imponer corrección disciplinaria á los actuarios ó funcionarios del Orden judicial. En su vista: Resultando que el fundamento de dicha consulta consiste en la falta de disposición expresa en la ley que determina el empleo del timbre en dichas actuaciones, á las que según el consultante solo sería aplicable por analogía el caso 1.º del art. 43 y en caso de proceder el reintegro el núm 1.º del art. 59 de la vigente ley: Considerando que los expedientes gubernativos á que se refiere el art. 59 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, núm 1.º son los que se instruyen á instancia ó en interés de particulares, que no guardan analogía con los mandados instruir por las Audiencias y Fiscales para imponer correcciones disciplinarias en uso de sus Facultades: Considerando que no estando previsto de una manera concreta la clase de papel en que deben estenderse las diligencias á que se refiere la consulta, para determinar cual sea la que debe usarse por analogía, ha de tenerse en cuenta el carácter de las mismas así como las personas que ellas intervienen: Considerando que bajo estos aspectos los expedientes de que se trata se instruyen de oficio y los ordenan y dirigen funcionarios de órden judicial, siendo por tanto aplicable el precepto general del núm 1.º del art. 13 de la vigente ley del Timbre, y Considerando que tal declaración no se opone á que se exija el correspondiente reintegro á razon de dos pesetas cuando proceda, es decir cuando haya imposición de pena según es doctrina general, tanto en los asuntos civiles como en los criminales; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que los expedientes gubernativos que se instruyan para imponer correcciones disciplinarias á los funcionarios del orden judicial ó sus auxiliares, se estiendan en el papel de oficio, con arreglo al art. 43 de

la ley sin perjuicio del reintegro en el de dos pesetas, en los casos que proceda, conforme al artículo 49 de la misma. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa la presente circular.

Logroño 26 de Enero de 1885.
—El Delegado de Hacienda,
Agustín Martínez Caveró.

Intendencia Militar

DE LAS
PROVINCIAS VASCONGADAS.

El Intendente del Distrito Militar de Provincias Vascongadas.

Hace saber: que en virtud de disposición del Excmo. Señor Director General y por no haber producido resultado la 1.ª y 2.ª subasta intentadas al efecto, se convoca por el presente á una admisión de proposiciones libres, á fin de contratar el aceite que se necesite desde 1.º de Marzo á fin de Setiembre del corriente año, y un mes más si conviniere á la Administración militar, en la factoría de utensilios de Logroño, cuyo acto de admisión tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisarias de Guerra de Bilbao, San Sebastian y Logroño el día diez y ocho del próximo mes de Febrero á las doce de su mañana, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª La presente convocatoria de admisión de proposiciones libres se verificará con arreglo al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y con sujeción á los pliegos de condiciones y de precios límites que rigieron en la 2.ª subasta celebrada el día 20 del mes de Diciembre próximo pasado cuyos datos se hallarán de manifiesto en las cuatro expresadas Dependencias todos los días laborales desde el día de la fecha al anterior al de la subasta desde las diez de la mañana á cinco de la tarde.

2.ª La cantidad de aceite que

se considera necesaria en la época que se contrata es la de treinta y cinco hectólitros si bien podrá aumentar ó disminuir según las necesidades del servicio.

3.ª Las proposiciones que deberán estar extendidas en papel del sello 11.º ó sea de peseta, se presentarán á la Junta de admisión durante la media hora anterior á la fijada para el acto, expresándose en ellas los precios precisamente en letra.

4.ª Los licitadores deberán exhibir su cédula para identificar su personalidad y les apoderados además de ella el poder otorgado á su favor. Vitoria 26 de Enero de 1885.—Eduardo Alonso.

Comisaría de Guerra.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta Plaza.

Hago saber: Que en virtud de orden del Sr. Intendente Militar del Distrito de 24 del actual se convoca á una pública y formal licitación para contratar por un año y un mes más si conviniere á la Administración militar el lavado de ropas sucias de la Factoría de utensilios de esta capital, cuyo acto tendrá lugar el día 5 de Marzo próximo á las 11 de la mañana en la Comisaría de Guerra de esta Plaza. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado media hora antes de las señaladas, extendidas en papel de la clase undécima sin enmiendas ni raspaduras, y sujetas en un todo al modelo puesto á continuación, exhibiéndose la cédula personal y uniendo á la proposición el documento que acredite haber hecho el depósito del cinco por ciento del importe del servicio ó sea el de 451 pesetas, todo con arreglo á lo que se expresa en el pliego de condiciones que estará desde este día de manifiesto en la referida Comisaría, siendo los precios

límites que deberán regir en la subasta los siguientes.

Capotes de Centinela.	0 10
MANTAS.	0 10
CABEZAL.	0 04
GERGON.	0 10
FUNDAS.	0 04
SABANAS.	0 10

Precio límite Pesetas.

Logroño 28 Enero de 1885.—Mariano Usera.

Modelo de proposición.

D.....vecino de..... enterado del pliego de condiciones de 28 de Enero y anuncio inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia núm..... para contratar el lavado de ropas sucias de la Factoría de utensilios de Logroño por el término de un año y un mes más si conviniere á la Administración militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio bajo la forma establecida en el citado pliego á los precios que se expresan á continuación siendo adjunto el talon de Depósito por la cantidad marcada.

Centimos de peseta

Por cada sábana de hilo ó algodón (tanto en letra)

Por cada cabezal de id. (id. id.)

Por cada funda de id. id. (id. id.)

Por cada gergon id. id. (id. id.)

Por cada manta id. id. (id. id.)

Por cada capote centinela (id. id.)

(Fecha y firma del proponente.

Logroño.—Imp. de F. Martínez